



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 583-2002- AC/TC
ICA
JUAN FIDEL RUIZ PALIZA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Fidel Ruiz Paliza, don Herminio Poma Paúcar y don César Rubén Huamaní Huamán, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 138, su fecha 12 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 15 de marzo de 2001, interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ica y la Empresa Municipal de Agua Potable de Ica EPS EMAPICA-SA, con el objeto de que cumplan con la Resolución de Alcaldía N.º 891-2000-VGW-AJ-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2000, mediante la cual se declaró fundada la petición; y, por consiguiente, se transfiera a los demandantes a la Empresa municipal de agua potable de Ica, EMAPICASA.

Afirman que ingresaron a laborar en la Empresa Municipal de Agua Potable S.A. después de haber sido transferidos a dicha entidad mediante Resolución de Alcaldía N.º 1260-89-AMPI, con fecha 21 de diciembre de 1989. La empresa tuvo como antecedente a su formación la División de Agua Potable de Ica, donde laboraron y adquirieron el derecho a la estabilidad laboral, al haber sido ratificados y nombrados por Resolución Directoral N.º 032-90-EMAPICA; sin embargo, mediante Resolución Directoral N.ºs 005-94 y 060-94, con fechas 5 de febrero y 30 de junio de 1994, respectivamente, EMAPICA S.A. dispone la transferencia de algunos trabajadores hacia la Municipalidad Provincial de Ica, vulnerando su derecho a la estabilidad laboral y al carácter irrenunciable del mismo. Al verse afectados recurrieron a la vía judicial para iniciar un procedimiento de impugnación de resolución administrativa contra las resoluciones directorales mencionadas, consiguiendo sentencias que ordenan su reincorporación en forma inmediata. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 891-2000-VGW-AJ-MPI, se declara fundada su reclamación y se ordena la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transferencia del Municipio de Ica; sin embargo, la demandada no efectúa las gestiones pertinentes, así como EMAPICA S.A., pese a estar notificadas con dicha resolución.

La municipalidad demandada solicita que se declare improcedente la demanda, señalando que quien debe dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 891-2000-VGW-AJ-MPI es el Jefe de Personal de la Municipalidad Provincial de Ica, mientras que la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica EMAPICA S.A. señala que quien debe dar cumplimiento a la resolución antes indicada es la propia Municipalidad Provincial de Ica, por ser la que dispone dicho mandato, mas no los autores, que son pasivos de una disposición emanada de un gobierno local

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, a fojas 70, con fecha 11 de junio de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la emplazada EMAPICA S.A. es una empresa creada por la Ley Orgánica de Municipalidades y que, por lo tanto, la entidad codemandada también debe sujetarse al cumplimiento de la resolución de alcaldía que reclaman los recurrentes; en consecuencia, las demandadas deben cumplir con la resolución que se reclama

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que las demandadas son dos instituciones que gozan de plena autonomía orgánica y decisional.

FUNDAMENTOS

1. El propósito de la acción de cumplimiento es buscar la efectividad de la ley, para los casos concretos y particulares en que cualquier persona se sienta afectada en sus derechos por la conducta omisiva de la autoridad o funcionario.
2. En el caso de autos se exige el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 891-2000-VGW-AJ-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2000, que declaró fundada la petición y; asimismo, que se transfiera a los demandantes a la empresa Municipal de Agua potable de Ica, EMAPICA S.A.
3. Este beneficio ha sido reconocido a los demandantes por la resolución antes indicada a la cual no ha sido modificada ni dejada sin efecto por disposición alguna. Por ello, es necesario señalar que el cuestionamiento de una resolución en la vía administrativa sólo puede hacerse dentro de las condiciones de temporalidad a que se refiere la norma; por consiguiente, la validez de la referida resolución no puede ser desconocida por las demandadas.
4. Del estudio de autos se advierte, a fojas 12, que la empresa Municipal de Agua Potable de Ica fue la empleadora de los demandantes, conforme se puede apreciar de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Resolución Directoral N.º 032-90-EMAPICA, de fecha 26 de junio de 1990, mediante la cual se ratificó y nombró a los demandantes. No obstante, cuatro años después se dejó sin efecto las transferencias, reasignaciones y destakes de los servidores obreros, entre ellos las de los demandantes.
5. Del análisis de la resolución cuyo cumplimiento se exige, se puede establecer que la Municipalidad Provincial de Ica declaró procedente la petición formulada por los demandantes y se ordenó su transferencia a la Empresa Municipal de Agua Potable de Ica EMAPICA S.A., bajo el fundamento de que en sede judicial se ha dejado sin efecto la Resolución Directoral N.º 060-94-EMAPICA, de fecha 30 de junio de 1994, que dejó a su vez sin efecto a la Resolución de Alcaldía N.º 1289-89-AMPI, por la que se transfirió a los recurrentes a EMAPICA S.A.
 6. Entonces, habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones derivadas de un acto administrativo, resulta de aplicación al caso el artículo 3.º de la Ley N.º 26301 y los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º de la Ley N.º 23506, en concordancia con el artículo 200.º, inciso 6), de la Constitución Política del Estado

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, se ordena que las demandadas cumplan con lo dispuesto en la resolución de Alcaldía N.º 891-2000-VGW-AJ-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2000. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

- REY TERRY
- REVOREDO MARSANO
- AGUIRRE ROCA
- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGOYEN
- GONZALES OJEDA
- GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR